



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –  
Localidad Suroccidente

**RADICACION:** 08001-41-89-006-2020-00261-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOTRACERREJON  
**DEMANDADO:** JADER ANDRES ALCANTRA MOLINA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, pendiente para lo de su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de diciembre de 2020.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (fl. 6), al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra JADER ANDRES ALCANTRA MOLINA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 88.194.506 a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO " COOTRACERREJON" con NIT 800.020.034-8, representada legalmente por la señor CESAR AUGUSTO OSPINO ARIZA o quien haga sus veces, por valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML (\$21.904.947), por el valor del capital acelerado contenido en el pagare No. 101-1004554 que obra a folio 6 del expediente, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de febrero de 2020, fecha en la que uso de la cláusula aceleratoria hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

**TERCERO:** Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –  
Localidad Suroccidente

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica  
por anotación en estado No. en la  
secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla,  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –  
Localidad Suroccidente

**RAD. 08001-41-89-006-2020-00261-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOP. COOTRACERREJON NIT. 800.020.037-8**

**DEMANDADO: JADER ANDRES ALCANTRA MOLINA.C.C. No. 88.194.506**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de diciembre de 2020.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que reciba JADER ANDRES ALCANTRA MOLINA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 88.194.506, como empleado y/o contratista de JIREHTRAVEL. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$33.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Daniel E. Garcia H.*  
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

J Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. \_\_\_ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla,  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –  
Localidad Suroccidente

Barranquilla, 16 de diciembre de 2020

Oficio No. 01337-J6PCCM

SEÑOR:

**PAGADOR DE JIREHTRAVEL**  
CIUDAD

**RAD. 08001-41-89-006-2020-00261-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOP. COOTRACERREJON NIT. 800.020.037-8**

**DEMANDADO: JADER ANDRÉS ALCANTRA MOLINA.C.C. No. 88.194.506**

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: *“PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que reciba JADER ANDRES ALCANTRA MOLINA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 88.194.506, como empleado y/o contratista de JIREHTRAVEL. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevégasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$33.000.000).”*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

**CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -**  
SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –  
Localidad Suroccidente

**RAD. 08001-41-89-006-2020-00261-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOP. COOTRACERREJON NIT. 800.020.037-8**

**DEMANDADO: JADER ANDRES ALCANTRA MOLINA.C.C. No. 88.194.506**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de diciembre de 2020.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a la parte demandada JADER ANDRES ALCANTRA MOLINA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 88.194.506, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCO BCSC S.A, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, FINANCIERA JURISCOOP Y BANCO SERFINANZAS. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$33.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Daniel E Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**

**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No. \_\_\_ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla,  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –  
Localidad Suroccidente

Barranquilla, 16 de diciembre de 2020

**Oficio No. 01239-J6PCCM**

SEÑORES:

BANCO  
CIUDAD

**RAD. 08001-41-89-006-2020-00261-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOP. COOTRACERREJON NIT. 800.020.037-8**

**DEMANDADO: JADER ANDRES ALCANTRA MOLINA.C.C. No. 88.194.506**

Comunico a usted que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **"PRIMERO:** *Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a la parte demandada JADER ANDRES ALCANTRA MOLINA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 88.194.506, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COPRANCA, BANCO BCSC S.A, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, FINANCIERA JURISCOOP Y BANCO SERFINANZAS. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$33.000.000)".*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

**CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. –**

SECRETARIA